

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteno. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO ACUERDO
RESPECTO DE LA REELECCIÓN DEL
MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas las comunicaciones siguientes: (a) oficio TJAM/P/1090/222, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán remite información relativa al desempeño ético y profesional del licenciado Sergio Mecino Morales, Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, (b) escrito mediante el cual licenciado Sergio Mecino Morales, Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta a esta Soberanía solicitud de reelección a dicho cargo.

ANTECEDENTES

Único. En sesiones de 16 y 22 de febrero de 2023, el Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado fue enterado de las comunicaciones precisadas supra, que versan sobre la solicitud de reelección del licenciado Sergio Mecino Morales, Magistrado Especializado en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Ambos comunicados se turnaron a la Comisión de Justicia en coordinación con la Comisión de Gobernación, para estudio, análisis y dictamen.

Estas comisiones unidas, de conformidad por lo estipulado en el Artículo 60 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran facultadas para realizar el estudio, análisis y dictaminación los asuntos que les sean turnados, por lo que se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. Este Congreso del Estado, tiene la facultad para elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción XXIII A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa son electos por un periodo constitucional de cinco años y pueden ser reelectos hasta en dos ocasiones, debiendo cesar sus funciones al término de los mismos.

Artículo 95... Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.

Asimismo, es competente el Congreso para para determinar si debe o no ser reelecto el Magistrado, en términos de lo previsto en el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecerse:

Artículo 147. El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrados, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. De determinarse la no reelección se iniciará el procedimiento para el nombramiento del Magistrado que ha de ocupar el periodo. De no hacerse en tiempo y forma el nombramiento, se procederá a cubrir la falta de Magistrado en los términos de este Código.

Las comisiones de Justicia y de Gobernación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la solicitud de reelección de la Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, conforme a lo establecido en los artículos 52, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIII y XIX, 64 fracciones I, II y III, 79 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Así las cosas, para estar en condiciones de dictaminar sobre la reelección o no reelección del Magistrado Especializado, es preciso analizar el contenido medular tanto del oficio enviado por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como el del escrito suscrito por el Magistrado cuya solicitud de reelección nos ocupa.

En primer lugar, del oficio TJAM/P/1090/2022, se observa la siguiente información que en lo que interesa, es del siguiente tenor:

En atención a lo dispuesto en artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por su amable conducto, hago del conocimiento al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que mediante Decreto número 564 de la Septuagésima Tercera Legislatura se eligió como Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán al Maestro Sergio Mecino Morales, por un período de cinco años a partir del 28 de marzo de 2018 hasta el 27 de marzo de 2023.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales proceda en consecuencia, por lo que para esos efectos esta Presidencia considera oportuno remitir información relativa al desempeño ético y profesional del Magistrado Sergio Mecino Morales, con el propósito de acercar información que pudiera resultar útil en la elaboración del dictamen que para el efecto se lleve a cabo por esa Soberanía.

En cuanto a la labor jurisdiccional, del inicio en sus funciones 28 de marzo de 2018 al 09 de diciembre de 2022, en la Quinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, recibió 242 asuntos, de los cuales 96 fueron resueltos de forma unitaria y 57 proyectos de sentencia presentados ante el Pleno de este Tribunal, para emitir las resoluciones correspondientes de forma colegiada, 69 asuntos en trámite y 12 para resolver; en tanto que, en relación con juicios de amparos presentados en contra de sus determinaciones, 2 fueron concedidos.

Ahora, concerniente al desarrollo profesional, capacitación y actualización en el rubro académico del Magistrado Sergio Mecino Morales, se adjuntan al presente en copias cotejadas ante el Notario Público 196, las constancias siguientes:
[enlista en 2 viñetas, la fecha de expedición de su título de licenciado en derecho y de su cédula profesional]

Aunado a lo anterior, el Magistrado Mecino Morales ha realizado estudios de maestría, lo que se advierte de las constancias que se enuncian a continuación:

[cita en 4 viñetas, la fecha de expedición de su título de maestría de administración pública y gobierno digital, de su cédula profesional, de la constancia de conclusión de dichos estudios y de que actualmente cursa maestría en procuración y administración de justicia].

En otro aspecto de su ejercicio profesional, se adjuntan al presente:

[cita en 3 viñetas, su nombramiento de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, de su participación en la Instalación de una mesa de ayuda técnica en materia de sistemas anticorrupción y de su designación como presidente honorífico de la Junta de Gobierno de la Defensoría Pública estatal]

Es oportuno informar que el Magistrado Sergio Mecino Morales, participó como ponente, conferencista y asistente en distintos foros académicos, recibiendo por ello diversas constancias y reconocimientos, enunciando los siguientes:
[enlista en 45 viñetas, la fecha de expedición de las distintas constancias y reconocimientos que se le han otorgado por actividades académicas y profesionales]

Asimismo, me permito informar que del Magistrado Sergio Mecino Morales, no se tiene registro ni conocimiento de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de su actuación como servidor público ni como persona, adjuntando al presente certificado de no inhabilitación con número de folio 6805, expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno de Michoacán, el 8 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, se anexa el oficio número OIC/325/2022, signado por el Titular del órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el que informa que no se encontró registro en relación con alguna investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa, durante su desempeño como Magistrado de la Quinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

En otro aspecto, al desarrollo profesional es catedrático titular del Posgrado en la Universidad Vasco de Quiroga en la maestría en derecho procesal administrativo, en el ciclo escolar 2022-2023, así como en el ciclo próximo anterior, de lo anterior, se adjuntan constancias expedidas por el Coordinador de Posgrados en Derecho; finalmente, como lo refiere el Magistrado Mecino Morales, fue colaborador en la obra titulada “Derecho Financiero, Societario, Anticorrupción y Lavado de Dinero.

En segundo lugar, la comunicación presentada por el propio Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es del siguiente contenido medular:

Por su conducto y con fundamento en los artículos 44, fracción XXIII A, 76 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, fracción XVII, 28, fracción I, 29 y 33 de la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 3, fracción XXXVIII, 144 y 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito solicitar al Pleno del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mi reelección como Magistrado Especializado en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior en razón de que, en el próximo 27 de marzo de 2023, concluye el primer periodo de cinco años por el que fui electo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto numero 564 expedido por el Congreso de Michoacán de Ocampo publicado el 13 de abril del año 2018, en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, y con la finalidad de presentar ante Usted, la actuación y desempeño que he tenido durante el primer periodo de mi encargo, me permito adjuntar al presente, copia cotejada de mi expediente personal de la cual se podrá advertir: 1) que se satisfacen los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para ser designado Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa; 2) las constancias que acreditan el grado de estudios de posgrado así como los cursos de actualización y especialización; 3) los resultados de las visitas de inspección realizadas por la Coordinación de Visitaduría del Tribunal de Justicia Administrativa; 4) Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán; 5) Constancia expedida por el titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa; 7) Informe de acciones impulsadas como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa- periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del año 2020; 8) Estadística de la actividad jurisdiccional generada por la Quinta Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativas durante el periodo de mi encargo -28 de marzo del año 2018 a la fecha.

Que estas comisiones de dictamen nos avocamos al estudio y análisis de los escritos presentados por el Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado, en el ejercicio de la facultad que expresamente el artículo 44 fracción XXIII A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, le otorga al Congreso del Estado para elegir, reelegir y privar del encargo, a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos, estas comisiones dictaminadoras por mandato del Pleno del Congreso nos abocamos al estudio y análisis de la solicitud de reelección del cargo presentó la Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y lo establecido en el artículo 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, estas comisiones encauzan el estudio y análisis de la comunicación, que contiene la solicitud de reelección al cargo de Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Presidente de dicho Tribunal ante esta Soberanía, así como de la comunicación secundaria del Magistrado Sergio Mecino Morales, en la cual realiza precisiones sobre su trayectoria como magistrado, a efectos de su ratificación y reelección, antes de la emisión del dictamen correspondiente.

Que si bien es cierto, la normatividad local, establece como facultad del Congreso del Estado, determinar si debe o no ser reelecto un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuya determinación se configura en un acto Soberano, sustentado en las disposiciones normativas vigentes y en el pleno respeto a los derechos humanos.

Para estar en condiciones de emitir una determinación sobre la reelección o no de una servidora pública de un Órgano Autónomo Estatal, como es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y con la finalidad de garantizar los derechos humanos del Magistrado solicitante, nos apegamos a la norma vigente, es decir, los preceptos constitucionales y legales citados en los considerandos que anteceden, y detectamos que, existe una ambigüedad en la norma estatal, sobre el procedimiento y elementos ilustrativos que contribuyan a la determinación afirmativa o negativa de la reelección, y además no se precisa un procedimiento específico para adoptar

tal determinación o parámetros de evaluación de los servidores públicos que aspiran a la reelección.

Ante tales circunstancias, y con el fin de garantizar y salvaguardar los derechos de Sergio Mecino Morales, Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo sus solicitud de reelección, presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, es que se procedió a realizar un estudio de la misma, así como de los anexos contenidos en ésta, como se plasma en el siguiente considerando.

Tercero. Tras realizar el estudio de dicho escrito y anexos, no se obtuvieron elementos convincentes que ameritaran la ratificación del cargo, puesto que se considera necesario fortalecer la profesionalización de los servidores públicos de los órganos autónomos del Estado, principalmente en los que tienen que ver con la jurisdicción en materia administrativa, como es el caso, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; si bien es cierto que, el Magistrado indicó en su solicitud que participó y asistió a diversos eventos relacionados con la materia de su encargo y asimismo se indicó la estadística de la Sala Administrativa a su cargo, lo cierto es son los únicos elementos que puso a disposición de estas Comisiones.

Por tanto, para evaluarlo en los aspectos de profesionalización, eficacia y eficiencia en el servicio, se tomará en consideración la referida información. Así, tenemos que en este aspecto, en el informe se señaló que:

En cuanto a la labor jurisdiccional, del inicio en sus funciones 28 de marzo de 2018 al 09 de diciembre de 2022, en la Quinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, recibió 242 asuntos, de los cuales 96 fueron resueltos de forma unitaria y 57 proyectos de sentencia presentados ante el Pleno de este Tribunal, para emitir las resoluciones correspondientes de forma colegiada, 69 asuntos en trámite y 12 para resolver; en tanto que, en relación con juicios de amparos presentados en contra de sus determinaciones, 2 fueron concedidos

Como se observa, de 242 asuntos ingresados, resolvió 96 y elaboró 57 proyectos de sentencia. Lo que quiere decir que no abatió en su totalidad los asuntos que le fueron ingresados, tan es así, que aún existen 69 asuntos en trámite y 12 para resolver. Esto es poco más del 30% de los ingresos no fueron resueltos. Lo que se traduce en que existe rezago

y los indicadores enviados por el presidente del tribunal así lo evidencian. Esa información es prueba plena, indubitable y fehaciente, ya que se trata de documentales públicas emitidas por el titular del órgano constitucional autónomo.

Lo cual vulnera a la sociedad y a los principios constitucionales establecidos en el artículo 17 constitucional segundo párrafo, derivado a que el rezago y la falta de eficacia vulnera los principios de justicia pronta, expedita y completa, lo que genera afectación a los Justiciables y a la sociedad en su conjunto, pues la impunidad en materia anticorrupción aumenta

En este caso el combate al rezago ha sido deficiente, lo que demuestra que no hay eficacia y ello se traduce en que no se está impartiendo justicia pronta, expedita y completa en beneficio de la sociedad.

Adicionalmente es fundamental tomar en consideración que es importante diversificar la actuación de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa para garantizar y satisfacer las demandas de la sociedad.

Así, en el caso concreto, se apertura este espacio en la titularidad de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción como una acción afirmativa, para que el mismo pueda ser ocupado por una mujer en igualdad de condiciones.

Lo anterior se afirma, partiendo del reconocimiento de la igualdad de oportunidades y el derecho de acceder a cargos públicos sin distinción alguna, propiciando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En efecto, en la Recomendación General No. 25 [1], Artículo 4°.1 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece medidas especiales de carácter temporal (conocidas en la doctrina como acciones afirmativas), para superar situaciones discriminatorias de facto, al señalar que “[...] los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer [...]”.

De igual forma, en la Recomendación General No. 23, propuesta por el mismo Comité, refiere en el punto 30, que en los Informes en los Estados Partes, se pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en la judicatura, y que constituye una reducida minoría en los cargos que implican la solución de conflictos, así como la interpretación y determinación de normas constitucionales.

Así también, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, al señalar que las oportunidades y trato entre mujeres y hombres, las autoridades del Estado Mexicano (artículo 36, fracción VII) deberán fomentar la participación equilibrada y sin discriminación entre hombres y mujeres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicios civil de carrera de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial.

Dicha legislación mandata que la política estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para tales efectos, los poderes del Estado a través de la autoridades correspondientes desarrollarán acciones para priorizar la participación paritaria y de igualdad entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos autónomos constitucionales.

Así entonces, para garantizar su cumplimiento esta soberanía tiene amplias facultades para establecer de forma exclusiva para algún género, convocatorias o concursos de selección, contratación y ascensos en el personal, así como para la designación de cargos públicos.

En la actualidad, el índice de mujeres que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, es bajo y distante de la paridad de género, que la normatividad establece, ya que de las 5 salas que lo integran solo 1 mujer es titular de una de ellas.

De ahí que, la emisión de una convocatoria dirigida exclusivamente para mujeres constituye una medida correctiva de una solución de desigualdad, en el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual promueve estas acciones como parte de la política pública de equidad de género que tiene como finalidad fomentar el absoluto respeto de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad respeto a los hombres, promoviendo y facilitando la participación de las mujeres en procesos de selección, a fin de lograr incrementar su número en este cargo, lo que es acorde con el espíritu de la reforma Constitucional en materia de paridad de género.

Por lo expuesto, podemos concluir que la evaluación permanente de dichos órganos pudiera ser un elemento contundente y determinante para

poder resolver objetivamente, sin embargo, ante la omisión legislativa que prevalece en la materia, queda al arbitrio de este Poder Soberano establecer procedimientos que garanticen el respeto a los derechos humanos, y por tanto, se emite el presente dictamen, tomando en consideración los elementos presentados así como la necesidad de lograr una integración del Tribunal de Justicia Administrativa que cumpla con los principios rectores de igualdad sustantiva, para poder determinar lo conducente y estar en condiciones de dar el debido cumplimiento del deber constitucional y legal de esta Soberanía.

Así, al no existir un procedimiento específico para determinar la reelección o no reelección del licenciado Sergio Mecino Morales, al cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se considera necesario iniciar un nuevo procedimiento en el que se permita a mujeres aspirantes, participar en condiciones de equidad e igualdad, en el ejercicio democrático que se realizará a través de la Convocatoria pública que se emita para tal efecto.

Cuarto. Con base a las anteriores consideraciones, estas comisiones determinan, no conceder la reelección a Sergio Mecino Morales, Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que este Congreso de inicio con el procedimiento para realizar la elección del cargo, con la finalidad de que se cuente con un perfil idóneo, y de esta manera otorgar la garantía a la sociedad, de tener servidores públicos idóneos para desempeñar sus cargos, y preponderantemente en materia de impartición de justicia.

La determinación a la que han arribado estas Comisiones, parte de que el Congreso del Estado al momento de emitir una determinación sobre la elección de un servidor público de manera soberana, que sea realizada sin la intervención de algún ente ajeno, y sin que pueda ser revisada y convalidada por otra autoridad del Estado, siendo dicha elección inimpugnabile a través del juicio de amparo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. Cuyos elementos se traducen en el caso que nos ocupa, puesto que en este proceso de determinación sobre la reelección o no de un servidor público del Estado, el Congreso del Estado al emitir una determinación afirmativa o negativa realiza un acto soberano, puesto que en dicha determinación, únicamente interviene el Poder Legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna autoridad, máxime que no

hay procedimiento específico en la ley de la materia, es decir, ni en el Código de Justicia Administrativa del Estado ni en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, que establezcan un procedimiento, parámetros o elementos que contribuyan a la determinación soberana de la reelección o no.

Orienta a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO E INDEPENDIENTE, RESPECTO DEL CUAL SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la doctrina relativa a que cuando un órgano legislativo elige a un funcionario público de manera soberana, sin la intervención de algún ente ajeno y sin que pueda ser revisada o convalidada posteriormente por alguna otra autoridad del Estado, pese a seguir un procedimiento determinado por la norma, esa elección es inimpugnable a través del juicio de amparo, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que regula el procedimiento para la elección del fiscal general de la entidad, dicha designación es un acto soberano del Congreso del Estado de Michoacán porque en ésta sólo interviene dicho órgano legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. De ahí que cuando en un amparo se combaten la elección de dicho funcionario y el procedimiento respectivo, el juicio, de acuerdo con la citada doctrina del Máximo Tribunal del País, resulta notoria y manifiestamente improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda sin necesidad de esperar al informe justificado, pruebas y alegatos, pues éstos no tendrán el alcance de cambiar la interpretación de la ley formulada por el citado órgano de control constitucional, ni desvirtuar el hecho de la elección soberana que se reclama.

Pleno del Decimoprimer Circuito.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan García Orozco, José Valle Hernández, Noé Herrera Perea, Mario Oscar Lugo Ramírez, Ulises Torres Baltazar y Jaime

Uriel Torres Hernández. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Ríos Cortés. [2]

Adicionalmente la determinación de las comisiones de dictamen, se sustentan en las siguientes tesis jurisprudenciales que precisan de la improcedencia del juicio de amparo tratándose de actos soberanos independientes de los Congresos locales sobre la elección de Magistrados.

MAGISTRADOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ACTOS INTERMEDIOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN RELATIVO ACTUALIZAN DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 102/2018 (10a.)].

El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que el Juez de Distrito puede desechar la demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica que la existencia de la hipótesis de inejecitabilidad constitucional requiere de demostración plena, es decir, debe ser evidente, clara y fehaciente y no basarse en presunciones, ni exigir un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia, porque de lo contrario el juzgador no debe desechar la demanda de amparo. Tal es el caso del reclamo consistente en el procedimiento de elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuya naturaleza ha sido bien definida en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tanto la elección en sí misma considerada, como los actos intermedios de ese procedimiento, constituyen actos soberanos emitidos por el Congreso Local en uso de sus facultades discrecionales. Consecuentemente, en ese tipo de casos no se requiere de un mayor escrutinio por parte del juzgador de amparo para establecer, desde el auto de inicio, la aplicabilidad del criterio jurisprudencial de referencia y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva, por actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo; lo anterior, pues dada la obligatoriedad del criterio de referencia, en términos del artículo 217 de la propia ley, resulta innecesario instrumentar el juicio constitucional, pues con independencia de los documentos aportados (informes justificados, pruebas, alegatos), prevalece la circunstancia de que la naturaleza de los actos del Congreso Local, definida jurisprudencialmente por la Superioridad, no variaría.

Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. [3]

MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas.

Justificación. Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Contradicción de tesis 477/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. [4]

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN

ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo. Entonces, si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar.

Segunda Sala. Amparo en revisión 324/2018. Alfonso Alejandro Sánchez Talledo. 22 de agosto de 2018. Amparo en revisión 325/2018. Nicolás Alvarado Ramírez. 22 de agosto de 2018. Amparo en revisión 326/2018. José de Jesús Flores Herrera. 22 de agosto de 2018. Amparo en revisión 327/2018. Jaime Enrique Plasencia Maravilla. 22 de agosto de 2018. Amparo en revisión 391/2018. Elizabeth Álvarez Lagos. 29 de agosto de 2018. Tesis de jurisprudencia 102/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil dieciocho. [5]

Que por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones de Justicia y de Gobernación del Congreso del Estado con fundamento en lo establecido por los artículos 34 y 44 fracción XXIII-A y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción III, 62 fracciones XIII y XIX, 64 fracción I, 79, 85, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el presente Dictamen con Proyecto de

ACUERDO

Primero. La Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determina la no reelección del licenciado Sergio Mecino Morales, como Magistrado Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los razonamientos contenidos en el considerando cuarto del presente dictamen.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al licenciado Sergio Mecino Morales, para su conocimiento.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, emitirá la Convocatoria Pública, dirigida exclusivamente para mujeres, para la elección de Magistrada Especializado en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, por un periodo de cinco años, con el fin de recibir solicitudes de aspirantes al cargo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda,

Integrante; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

[] Aprobada al 30 de enero de 2004 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra La Mujer.

[2] Décima Época. Registro 2022857. Instancia: Plenos de Circuito. Materias: Común y Administrativa. Tesis: PC. XI. J/11 A (10*). Publicada el 19 de marzo de 2021, en el Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia.

[3] Décima Época. Registro: 2022299. Instancia: Plenos de Circuito. Materia(s): Común y Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/89 A (10a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de octubre de 2020. Tipo de Tesis: Jurisprudencia

[4] Décima Época. Registro: 2022075. Instancia: Segunda Sala. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493. Tipo: Jurisprudencia

[5] Décima Época. Registro: 2017916. Instancia: Segunda Sala. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J.102/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 887. Tipo: Jurisprudencia



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



